



El deber de prevención en casos de violencia de género: Desde “Campo Algodonero” hasta “Veliz Franco”

Alan Diego Vogelfanger
Abogado - Universidad de Buenos Aires
avogelfanger@gmail.com

Resumen

En la célebre sentencia “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentó las bases del deber de prevención en casos de violencia de género: aplicó el concepto de “riesgo real e inmediato” y destacó la importancia del contexto y de una rápida reacción estatal. En “Veliz Franco”, concerniente a la desaparición y el brutal homicidio de una niña, la Corte IDH consideró que Guatemala era responsable por no haber prevenido el asesinato, aun cuando habían transcurrido menos de 48hs entre la desaparición y la aparición sin vida del cuerpo, y menos de 24hs entre la denuncia y el descubrimiento del cadáver. El propósito del presente artículo es estudiar el deber de prevención en casos de violencia contra la mujer y cómo el estándar ha evolucionado, haciendo foco en las respuestas y la debida diligencia que se les exige a los Estados ante esta clase de situaciones.

Palabras clave

Corte Interamericana de Derechos Humanos, deber de prevención, violencia de género, Campo Algodonero, Veliz Franco

The duty to prevent in cases of violence against women and girls: From “Cotton Field” to “Veliz Franco”

Abstract

The Inter-American Court of Human Rights laid the foundations of the duty to prevent violence against women and girls in its notorious judgment “Cotton field”. There, the judges applied the concept of “real and imminent danger” and they focused on the importance of the context and required a rapid response of the authorities. In the “Veliz Franco” decision, dealing with the disappearance and brutal killing of a girl, the Tribunal ruled that Guatemala was responsible for not preventing the murder, even though the body was found in less than 48hs after the disappearance and in less than 24hs since its denunciation. The purpose of this article is to analyze the duty to prevent violence against women and to study how the standard has evolved, in particular, in respect of the reactions and due diligence demanded to the States in this kind of circumstances.

Keywords

Inter-American Court of Human Rights, duty to prevent, violence against women, Cotton field, Veliz Franco

1. Introducción

En la célebre sentencia “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) sentó las bases del deber de prevención en casos de violencia contra las mujeres: aplicó el concepto de “riesgo real e inmediato” y destacó la trascendental importancia tanto del contexto en el cual se enmarcaban los hechos como de una rápida reacción estatal al momento de tomar conocimiento de ellos. En la decisión “Veliz Franco”, donde se analizaba la desaparición y el brutal homicidio de una niña en Guatemala y las presuntas fallas en su investigación, la Corte IDH elevó el listón. Allí, los magistrados consideraron que el Estado era responsable por no prevenir el asesinato de la niña aun cuando habían transcurrido menos de 48 horas entre la desaparición y la aparición sin vida del cuerpo, y menos de 24 horas entre la denuncia de la desaparición y el descubrimiento del cadáver.

El propósito del presente artículo es estudiar cómo la Corte IDH ha evolucionado en la construcción del estándar sobre el deber de prevención en este tipo de situaciones; es decir, qué se les exige a los Estados, cuáles son las respuestas que deben ofrecer y en qué consiste la debida diligencia con la que tienen que actuar sus autoridades al ser informadas de una desaparición de una mujer o una niña en un determinado contexto.

Para ello, se comenzará con un resumen del concepto de violencia contra la mujer y su utilización por parte de la Corte IDH y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) para continuar con un breve análisis acerca de la responsabilidad del Estado por actos de terceros. Luego, se profundizará en el deber de prevención en casos de violencia de género, destacándose los casos de “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”, y se finalizará con las conclusiones.

2. La violencia contra la mujer en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La violencia contra la mujer representa una forma de discriminación que implica una violación omnipresente de los derechos humanos que las mujeres padecen por el mero hecho de ser mujeres.¹ En palabras de una ex Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la opresión histórica de la mujer, arraigada en una cultura patriarcal universal, “se sitúa entre los defectos más graves de la humanidad que se ha tratado de corregir con los derechos humanos”.² En efecto, el hecho de que las mujeres puedan vivir libres de violencia es un objetivo central del movimiento internacional de derechos humanos (Koenig, 2003: 269). La actual Relatora de la ONU en la materia aseguró que “la violencia afecta a una de cada

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°19: La Violencia contra la Mujer, 1994, párrs. 1 y 7; Recomendación General N°30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 2013, párr. 34 y Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014, párr. 61.

² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, Yakin Ertürk, 2007, párr. 24.

tres mujeres en todo el mundo y es una de las principales causas de su muerte y discapacidad”.³

Según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer o "Convención de Belém do Pará", que se adoptó el 6 de septiembre de 1994, entró en vigor el 3 de mayo de 1995 y hoy cuenta con 32 Estados parte,⁴ la violencia contra la mujer se define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵ Ya en el Preámbulo, se consideró que la violencia contra la mujer era una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En materia de obligaciones, el artículo 7 exige a los Estados adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Esta disposición complementa los deberes respecto del cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”). Como se verá a continuación, este artículo 7 establece un deber de debida diligencia reforzado, una carga adicional de deberes de prevención por sobre un piso de debida diligencia que vendría dado por la propia CADH (Abramovich, 2010: 177). En este sentido, la Convención de Belém do Pará actúa como una suerte de *lex specialis* complementaria a la CADH que ha permitido visibilizar la violencia sexual contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos (Zelada y Ocampo, 2012: 147).

La primera ocasión en la cual la Corte IDH aplicó la Convención de Belém do Pará fue en el caso del Penal Miguel Castro Castro, el cual, según FERIA-TINTA, inauguró una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el sistema interamericano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia frente a este tribunal bajo dicho instrumento (Feria-Tinta, 2007: 43). En la mencionada sentencia, los/las magistrados/as analizaron la responsabilidad de Perú por la ejecución del “Operativo Mudanza 1”, donde hubo al menos 42 personas muertas, 175 heridas y 322 que fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes; todo ello, enmarcado en el conflicto con Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru.

La Corte IDH adelantó que, en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, se aplicaría el artículo 5 de la CADH pero se fijarían sus alcances tomando en consideración la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres”.⁶ Es decir, se recurrió a la Convención de Belém do Pará como un recurso de interpretación. Sin embargo, al examinar las garantías judiciales y el acceso a recursos efectivos, la Corte IDH aplicó directamente este instrumento y declaró la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con la obligación contenida en el 1.1 y en conexión con el artículo 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

³ Asamblea General de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014, párr. 8.

⁴ Ver <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, art. 1.

⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160, párr. 276.

Violencia contra la Mujer,⁷ por las fallas en la investigación de los hechos y sanción de los responsables.

Vale destacar que los jueces Sergio García Ramírez y Antônio Augusto Cançado Trindade emitieron votos razonados analizando este hito. Más aún, la fecha de la sentencia también fue simbólica, ya que coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, designado así por las Naciones Unidas en 1999 (Feria-Tinta, 2007: 30).

Ahora bien, tomando en cuenta que el caso es de 2006 surge el siguiente interrogante: ¿por qué transcurrieron casi de 20 años desde la primera sentencia⁸ hasta que la Corte IDH se adentró a discutir con profundidad el tema de la violencia contra la mujer? Según García Ramírez, no se habían recibido hasta ese momento consultas o litigios que tuviesen como personaje principal a la mujer⁹ y negó que la responsabilidad fuera de la Corte IDH porque ésta “carece de la potestad de atracción y rechazo de cuestiones contenciosas, y tampoco puede sugerir formalmente temas para consulta”.¹⁰

Es cierto que si bien el primer fallo de la Corte IDH es de 1987, las cuestiones de género comenzaron a ocupar un lugar de mayor relevancia en el derecho internacional a mediados de la década del 90. Además de la adopción de la mencionada Convención de Belém do Pará, se pueden destacar la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Recomendación General N°19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1994) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Aun así, por más de que el reconocimiento global sobre la magnitud y la importancia de la violencia contra las mujeres haya aumentado en aquellos años (Koenig, 2003: 53), llama la atención que “a más de una década de la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, la Comisión Interamericana no haya jamás, hasta la fecha, buscado la hermenéutica de esta Corte sobre dicha Convención”.¹¹

No obstante, previo a Castro Castro, la Corte IDH tuvo oportunidades de referirse a cuestiones de violencia de género. Por ejemplo, en la sentencia “Caballero Delgado”, sobre las desapariciones forzadas de un hombre y una mujer, una testigo había alegado que la mujer había sido encontrada desnuda.¹² Sin embargo, la Corte IDH no profundizó en este aspecto, descartó la violación del artículo 5 por falta de prueba¹³ y no consideró demostrado que la víctimas hubieran sido objeto de torturas, violaciones u otros malos tratos. En el caso “Loayza Tamayo”, relativo a la detención arbitraria y torturas a una acusada de terrorismo, la Corte IDH volvió a sostener que no estaba en condiciones de dar por probado una violación sexual¹⁴, que había sido alegada por la CIDH¹⁵ y sustentada por un

⁷ *Ibidem*, párr. 408.

⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.1.

⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 6.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 7.

¹¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, cit., voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 67.

¹² Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No.22, párr. 36.

¹³ *Ibidem*, párr. 53.f.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.33, párr. 58.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 3.b.

testigo.¹⁶ Por último, en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, la Corte IDH sí dio por acreditado que “aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas”¹⁷. En su sentencia de reparaciones, la Corte IDH sostuvo que:

Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia¹⁸.

En este sentido, la Corte IDH ordenó genéricamente que “se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas del presente caso”¹⁹, aunque sin hacer referencia específica a las mujeres violadas sexualmente.

Por su parte, la CIDH había tratado con anterioridad a Castro Castro el caso de Maria da Penha Maia Fernandes, en el cual se cuestionó la responsabilidad internacional de Brasil por la tolerancia a los maltratos y violencia ejercidos por el marido de la víctima. La CIDH evaluó el contexto en donde se cometieron los hechos y señaló que “existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales”.²⁰ Sobre la Convención de Belém do Pará, la CIDH destacó que “es un instrumento esencial que refleja los grandes esfuerzos realizados a fin de encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar”.²¹ Finalmente, determinó que “la impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará”.²² Esa fue la primera petición individual del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que contó con un análisis específico sobre la violencia contra la mujer.

Además de “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”, a los que se hará referencia con mayor profundidad posteriormente, dos casos relevantes de la Corte IDH sobre violencia de género, que incluso presentan hechos similares y cuyas sentencias se emitieron con un día de diferencia, son los de “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” contra México. En ambos, las víctimas eran mujeres, pertenecientes a la comunidad indígena Me’phaa, que vivían en el Estado de Guerrero y que fueron violadas. Si bien no hubo un análisis específico sobre el deber de prevención y tampoco se trató de una situación de desapariciones, temas centrales del presente artículo, la Corte IDH encuadró los hechos como violencia de género y señaló que:

¹⁶ *Ibidem*, párr. 45.f.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No.105, párr. 42.18.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No.116, párr. 49.19.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 106.

²⁰ CIDH. Informe No.54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 47.

²¹ *Ibidem*, párr. 53.

²² *Ibidem*, párr. 55.

La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.²³

Además, la Corte IDH agregó que la violación sexual constituía una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima²⁴ e incluso calificó los actos como tortura,²⁵ uno de los crímenes que mayor repudio provocan, tanto a nivel nacional como internacional y que genera obligaciones diferenciadas para el Estado, por ejemplo en materia de reparaciones (Nash, 2014: 140). En términos de NASH, estos casos marcan un precedente de gran importancia en la jurisprudencia en materia de género vinculado con la prohibición de tortura y los alcances de la obligación general de no discriminación aplicable también a este derecho.²⁶ Para este autor, “desde la perspectiva de género, resulta relevante otorgar una connotación especial a la violación sexual de la mujer como infracción grave a los derechos humanos, y distinguirla así de otras afectaciones a la integridad personal”.²⁷

Otras sentencias en las cuales la Corte IDH analizó cuestiones de violencia contra la mujer, aunque no como tema principal, son “Caso de las Masacres de Dos Erres”²⁸, “Contreras”²⁹, “Masacres de Río Negro”³⁰, “Masacres de El Mozote”³¹, “J.”³² y “Espinoza González”³³. Los casos de “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”, posiblemente los más trascendentes con respecto a desapariciones y deber de prevención, serán analizados en el apartado 4. Antes, se hará una breve referencia a la responsabilidad del Estado por acciones de particulares y su deber de prevenir violaciones de derechos humanos, puesto que contribuye a enmarcar y comprender la lógica y el fundamento de las exigencias a las autoridades públicas cuando los hechos no son ejecutados por éstas.

²³ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No.215, párr. 118 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No.216, párr. 108.

²⁴ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, cit., párr. 119 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, cit., párr. 109.

²⁵ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, cit., párr. 128 y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, cit., párr. 118.

²⁶ *Ibidem*, p. 145.

²⁷ *Ibidem*, p. 146.

²⁸ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No.211.

²⁹ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No.232.

³⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No.250.

³¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No.252.

³² Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No.275.

³³ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.289.

3. La responsabilidad del Estado por actos de terceros y el deber de prevención

Como regla general, la Corte IDH ha dicho que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares y que el deber de garantía, enunciado en el artículo 1.1 de la CADH, no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto.³⁴ Es decir, si bien una acción o una omisión de un particular pueden tener como consecuencia la violación de algún derecho humano de otro, esto “no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”.³⁵

Ahora bien, como parte del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.³⁶ Ya desde el caso “Velásquez Rodríguez”, la Corte IDH ha aclarado que:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁷

Como se verá a lo largo del artículo, el estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.³⁸ En forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que los Estados tienen una obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género.³⁹ La Relatora de la ONU en la materia también coincidió en este aspecto.⁴⁰ En definitiva, los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas.⁴¹

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que el deber de prevención “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que

³⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140, párr. 123; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.192, párr. 78.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 174.

³⁷ *Ibidem*, párr. 172.

³⁸ Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, págs. 3 y 22.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General N°19, cit., párr. 9 y Recomendación General N°31 sobre prácticas dañinas, 2014, párr. 10.

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013, párr. 11; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2012, párr. 85

⁴¹ Consejo Económico y Social de la ONU. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006, p. 2.

promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”.⁴²

Indudablemente, la ratificación de instrumentos internacionales, la existencia de leyes nacionales que proporcionen una reparación adecuada a las víctimas, la sensibilización del sistema de justicia penal y de la policía en cuestiones de género y adoptar medidas para modificar las prácticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información son herramientas fundamentales a la hora de prevenir este flagelo. Lo mismo puede decirse sobre el empoderamiento general de las mujeres y la concientización acerca de las causas y consecuencias de estas prácticas. No obstante, vale aclarar que en el presente estudio se hará hincapié en la prevención de la violencia contra la mujer específicamente en las acciones u omisiones de los Estados en casos de secuestros o desapariciones. En términos de la Relatora de la ONU en la materia, el foco estará en este particular aspecto de lo que llama debida diligencia individual y no en la debida diligencia sistémica.⁴³

4. El deber de prevención en casos de violencia de género. Las sentencias de “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”

La Corte IDH aclaró que el deber de adoptar medidas de prevención se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo,⁴⁴ estándar también utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.⁴⁵ Ahora bien, esta obligación puede tener mayor relevancia según distintas circunstancias. Por ejemplo, cuando se trata de niños y niñas se debe proveer una protección adicional.⁴⁶ Vale destacar que en los casos “Campo Algodonero”, “Rosendo Cantú” y “Veliz Franco” había víctimas que eran precisamente niñas menores de 18 años. A su vez, también en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía “adquiere especial intensidad”.⁴⁷

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH sostuvo:

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con

⁴² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, cit., párr. 175.

⁴³ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013, párrs. 70 y 71.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, cit., párr. 123; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.146, párr. 155 y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 78.

⁴⁵ TEDH. *Caso Osman Vs. Reino Unido*. Sentencia del 28 de octubre de 1998, párr. 116; *Caso Opuz Vs. Turquía*. Sentencia del 9 de septiembre de 2009, párr. 129 y *Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia*. Sentencia del 10 de mayo de 2010, párr. 219.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 194; *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 148; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No.242, párr. 44; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/III.Doc.63, 9 diciembre 2011, pp. 28 y 82; Informe de Fondo No.80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros Vs. Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 164; Asamblea General de la ONU, Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer, 2011, p. 2; Comité de Derechos del Niño, Observación General N°13: Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2001, párr. 59 y 72.f.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No.277, párr. 134.

políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.⁴⁸

Asimismo, los/las jueces/juezas agregaron que “la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”.⁴⁹

Posteriormente, en “Veliz Franco”, la Corte IDH explicó que existe un

Deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.⁵⁰

En términos de la CIDH, el deber del Estado de aplicar la debida diligencia para actuar en forma expedita también requiere que las autoridades encargadas de recibir las denuncias de personas desaparecidas tengan la capacidad de entender la gravedad del fenómeno de la violencia perpetrada contra las mujeres y de actuar de inmediato.⁵¹ En este sentido, Abramovich (201: 174) explica que las capacidades operativas no corresponden sólo a la situación subjetiva de los agentes frente a la situación particular, sino que pueden estar condicionadas por aspectos más generales que suelen determinar la idoneidad de las respuestas estatales, tales como la insuficiencia del sistema legal, el déficit de las políticas públicas o la debilidad de las agencias competentes.

El caso “Campo Algodonero”

Esta sentencia ha sido considerada como “la piedra angular del sistema interamericano para la acreditación de la violencia de género” puesto que identifica con claridad los patrones y los estereotipos que pueden constituir situaciones de discriminación contra la mujer atribuibles al Estado (Zelada y Ocampo, 2012: 158). Allí, se analizó la responsabilidad de México por la desaparición de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez los días 22 de septiembre, 10 y 29 de octubre del 2001, respectivamente, y su ulterior muerte; los cuerpos de las tres se encontraron el 6 de noviembre en un campo algodonero de Ciudad Juárez. Considerando el contexto y el estado en el cual se hallaron los cadáveres, la Corte IDH concluyó que las jóvenes habían sido víctimas de violencia contra la mujer.⁵²

Por falta de certezas, la Corte IDH no afirmó que estuviera comprometido el deber de respeto (no se pudo comprobar que hubiesen sido agentes del Estado los que cometieron los crímenes) y su mayor análisis se centró en el deber de garantía.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 258.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit., párr. 258 y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 136.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 134.

⁵¹ CIDH. Informe de Fondo No.80/11, cit., párr. 165.

⁵² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit., párr. 231.

Para examinar el deber de prevención, la primera obligación dentro del deber de garantía, es fundamental observar la situación contextual, ya que ésta será determinante a la hora de juzgar las acciones u omisiones del Estado. Según expresó la Relatora Especial de la ONU en la materia, “para comprender los homicidios relacionados con el género hay que tener en cuenta los contextos político, social y económico”.⁵³ Esta situación general incidirá sobre la situación particular de las víctimas y sobre el tipo de respuestas que debía brindar el Estado, como si fuera una especie de “riesgo general” que a su vez califica la expectativa de respuesta del Estado ante el “riesgo particularizado” (Abramovich, 2010: 179).

La Corte IDH señaló que en Ciudad Juárez se habían desarrollado diversas formas de delincuencia organizada, como la trata de personas,⁵⁴ y el propio Estado reconoció la problemática que enfrenta por la situación de violencia contra las mujeres.⁵⁵ Destacó la Corte IDH que existía un patrón en el cual mujeres de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras de empresas locales, eran secuestradas, mantenidas en cautiverio y luego de días o meses sus cadáveres eran encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones.⁵⁶

Al analizar el caso concreto, la Corte IDH incorporó lo que podría denominarse “teoría de los dos momentos”, que luego sería reiterada en “Veliz Franco”. Dijo la Corte IDH: “existen dos momentos claves en los que el deber de prevención debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida”.⁵⁷ Y luego afirmó, sobre el primer momento, que

La falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.⁵⁸

La clave entonces es analizar qué hizo el Estado una vez que recibió las denuncias correspondientes. La respuesta o la reacción estatal es otro aspecto fundamental a la hora de examinar el deber de prevención porque es justamente al recibir dicha denuncia cuando se toma conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato de una persona individualizada.

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH determinó que México, considerando el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y luego de haber recibido las denuncias por parte de las familias de las víctimas, “tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas”.⁵⁹ Además, afirmó que “ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de

⁵³ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2012, párr. 18.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit., párr. 113.

⁵⁵ *Ibidem*, párr. 115.

⁵⁶ *Ibidem*, párrs. 122 y 125.

⁵⁷ *Ibidem*, párr. 281.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 282.

⁵⁹ *Ibidem*, párr. 283.

desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días⁶⁰ que debe incluir medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas.⁶¹ Ello porque “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”.⁶²

¿Qué fue lo que sucedió en el caso en concreto? Según alegaron las madres de las víctimas, al momento de realizar la denuncia los oficiales les dijeron que su hija no estaba desaparecida, que andaba con el novio y que “si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”⁶³ o que “las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”.⁶⁴ El propio Estado reconoció que “no fue infrecuente que la Policía le dijera a un familiar que tratara de informar la desaparición de una niña que volviera a las 48 horas”⁶⁵ y agregó que “las autoridades de Ciudad Juárez solían desechar las denuncias iniciales”.⁶⁶

Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras prácticas y legales que existan a la hora de iniciar un procedimiento judicial, como por ejemplo, limitar el período de tiempo para comenzar una investigación⁶⁷. Para la Relatora Especial de la ONU:

La violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos de la forma en que los Estados reaccionan ante el homicidio de mujeres, que pueden consistir en tolerarlos, echar la culpa a las víctimas, imposibilidad de acceder a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso por parte de funcionarios.⁶⁸

59

La CIDH también ha observado que en estas situaciones se suscitan retrasos injustificados a la hora de efectuar las diligencias necesarias y consideró que se debe a una percepción de estos casos como no prioritarios.⁶⁹ En este sentido, señaló que en las denuncias por desaparición “las autoridades cometen dos clases de violaciones: 1) no proceden a buscar a la víctima con celeridad y 2) la descalifican y culpabilizan por sus acciones y, por lo tanto, la señalan como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla”.⁷⁰ Además, consideró que los Estados deben asegurar que los servicios encargados de brindar atención a las mujeres víctimas de violencia sexual estén disponibles los 365 días del año y las 24 horas del día.⁷¹

En definitiva, una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

⁶² Idem.

⁶³ Ibídem, párr. 198.

⁶⁴ Ibídem, párr. 199.

⁶⁵ Ibídem, párr. 147.

⁶⁶ Idem.

⁶⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°31, cit., párr. 54.o).

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2012, párr.28.

⁶⁹ CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 20 enero 2007, p. 65.

⁷⁰ Ibídem, p. 68.

⁷¹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, cit., p. 112.

respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer.⁷²

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH concluyó que “más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas [...] para movilizar al aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas”.⁷³ Por ello, sentenció que México “no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas”⁷⁴ y lo declaró responsable por no haber cumplido con su deber de prevención. La Corte IDH consolidó este apartado diciendo que este incumplimiento del deber de garantía “es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.⁷⁵

El caso “Veliz Franco”

En esta sentencia se analizó la falta de respuesta eficaz de Guatemala a la denuncia presentada por la desaparición de María Isabel Veliz Franco, de 15 años, así como las posteriores falencias en la investigación de los hechos. En dicha denuncia, realizada el 17 de diciembre de 2001, a las 16 horas, la madre de la víctima había manifestado que el 16 de diciembre, es decir, el día anterior, su hija había salido de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo y no había regresado. También declaró que ese mismo día había acudido por la mañana al almacén donde trabajaba su hija y fue informada que el día anterior, a eso de las 19 horas, se presentó un muchacho que preguntó por María Isabel y que presumiblemente ambos se fueron juntos. El 18 de diciembre, gracias a una llamada anónima, a las 14.15 horas los agentes policiales encontraron en un predio baldío el cuerpo de María Isabel.

En resumen, a Veliz Franco se la vio por última vez a las 19 horas del 16 de diciembre, su madre realizó la denuncia a las 16 horas del 17 de diciembre y a las 14.15 horas del 18 de diciembre se encontró el cuerpo sin vida. Cabe preguntarse si Guatemala falló en la obligación de prevención, considerando el poco tiempo en el que se desencadenaron los hechos.

Justamente, lo que permiten los estándares es no desviar la atención hacia el tiempo transcurrido; es irrelevante si pasaron dos horas, un día, seis meses o tres años. Sería sumamente arbitrario establecer un plazo estricto. Por eso es que se debe centrar la atención en los hechos y en las acciones realizadas u omitidas y no en un lapso de tiempo determinado y fijo.

En primer lugar, la Corte IDH adelantó que “la información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo para la niña, y actuar en consecuencia”,⁷⁶ reafirmando la trascendental importancia del contexto a la hora de evaluar las obligaciones del Estado y su responsabilidad internacional. La Corte IDH observó que para diciembre de 2001 Guatemala atravesaba una escalada de violencia homicida, que afectaba particularmente a las

⁷² Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013, párr. 50.

⁷³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, cit., párr.180.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 284.

⁷⁵ *Idem*.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 65.

mujeres y que varios de los atentados eran por razones de género.⁷⁷ Asimismo, concluyó que si bien no podía aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resultaba verosímil que el de María Isabel sí lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña.⁷⁸

En segundo lugar, según expresó la madre de la víctima, los funcionarios estatales tampoco le permitieron formalizar su denuncia: le dijeron que regresara horas después y luego manifestaron que no podían atenderla, porque debía esperar de 24 a 72 horas.⁷⁹

Ahora bien, la Corte IDH volvió a hacer referencia a la “teoría de los dos momentos”, es decir, a las obligaciones que tiene el Estado antes de la desaparición de la persona y después de que recibe la denuncia. Tal como determinó en “Campo Algodonero”, reiteró que:

La eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que éste conocía o debía conocer [...] una situación de incremento de actos violentos que involucraba actos cometidos contra mujeres, inclusive niñas, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para la víctima de este caso. Aunque el contexto en este caso y las obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención [...], no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas.⁸⁰

Desechada entonces la responsabilidad del Estado antes de realizada la denuncia, el análisis más profundo comienza en este “segundo momento”. Y es allí donde la Corte IDH vuelve a dejar en claro qué es lo que se debe analizar para determinar si hubo una falla en el deber de prevención en casos de violencia de género:

Corresponde dilucidar si, dadas las circunstancias particulares del caso y el contexto en que se inserta, el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que María Isabel fuera agredida y si, dado lo anterior, surgió un deber de debida diligencia que al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.⁸¹

Asimismo, la Corte IDH agregó que:

A fin de dilucidar la existencia de responsabilidad internacional estatal, debe determinarse si, en el caso concreto, existía una situación de riesgo atinente a la niña y si, respecto de la misma, el Estado pudo adoptar, en el marco de sus atribuciones, medidas tendientes a prevenirla o evitarla y que razonablemente juzgadas, fueran susceptibles de lograr su cometido.⁸²

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 73.

⁷⁸ *Ibidem*, párr. 178.

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 94.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 139.

⁸¹ *Ibidem*, párr. 141.

⁸² *Ibidem*, párr. 142.

Para ello, la Corte IDH divide su análisis en tres partes: a) si el Estado tuvo oportunamente, o debió tener, conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraba Veliz Franco; b) si, en su caso, tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar la consumación y, de ser así, c) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos de la niña nombrada. De esta forma, la Corte IDH reconfigura el estándar sobre el deber de prevención en casos de violencia de género.

Vale destacar que la CIDH también ha interpretado que la obligación jurídica de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer comprende el deber de responder a las acciones de actores no estatales y particulares al conocer de una situación de riesgo real e inmediato para una mujer, y a las posibilidades reales de prevenir o evitar ese riesgo.⁸³ Asimismo, la Relatora de Naciones Unidas en la material ya había adelantado que el estándar de debida diligencia debía observar si las medidas de protección disponibles en el ámbito interno eran adecuadas para responder a la situación y si éstas fueron implementadas.⁸⁴

En “Veliz Franco”, en primer lugar, los jueces remarcaron que las autoridades, mediante la denuncia efectuada por la madre de la víctima, conocieron que María Isabel se encontraba desaparecida y que habían pasado cerca de 20 horas, incluyendo toda una noche, desde que debió regresar a su hogar.⁸⁵ Así, concluyeron que a partir de esta denuncia, Guatemala estuvo en conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba la niña y que conocía, o debió conocer, que era posible que lo narrado se insertara en un contexto que potenciaba la posibilidad de una lesión a sus derechos.⁸⁶

Con respecto al segundo punto, la Corte IDH consideró que había quedado establecida la posibilidad cierta de que María Isabel estuviera viva cuando su madre denunció su desaparición y que, en todo caso, la falta de certeza al respecto era atribuible a la falta de determinación por parte del Estado del momento preciso del deceso⁸⁷ (según el forense, la niña había sido asesinada el 17 de diciembre a la noche). Por ello, hubo posibilidades razonables de evitar la consumación.

Finalmente, en cuanto al tercer punto, la Corte IDH afirmó que luego de recibida la denuncia el Estado no realizó ninguna acción tendiente a buscar a la niña, investigar lo sucedido o evitar eventuales vulneraciones de derechos⁸⁸ y añadió que “luego de una denuncia de desaparición o secuestro, los Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días”.⁸⁹ Por ello, concluyó que Guatemala había violado los artículos 4.1 y 5.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 19, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará.⁹⁰

⁸³ CIDH, Informe No.86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Ana Teresa Yarce y otras Vs. Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 252.

⁸⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013, párr. 72.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, cit., párr. 146.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 154.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 155.

⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 95 y 155.

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 155.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 158.

5. Conclusión

Por más que resulte al menos llamativo que a un Estado se lo condene por fallar en el deber de prevención de un homicidio cuando transcurrieron menos de 24 horas entre que tomó conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato y la consumación del hecho, esto no debe sorprendernos. Lo central no es el tiempo, sino el estándar elaborado por la Corte IDH. Lo positivo de este método es que no interesa si se habla de 24 horas, una semana o dos meses; no existe un plazo determinado sino que la responsabilidad del Estado se analizará sobre la base de cómo actuó desde el primer momento. Vale reiterar que en el presente artículo nos focalizamos en el deber de prevención, lo que no impide que igual se pueda atribuir responsabilidad por fallas en los deberes de investigar, sancionar y reparar.

Entonces, para determinar cuánto se le exige al Estado a la hora de prevenir, en primer lugar será fundamental analizar el contexto: mientras peor sea la situación general contra las mujeres, más rápida debe ser la respuesta. En otras palabras, si el hecho se enmarca en un determinado lugar donde en ese momento se registran numerosos antecedentes de violencia contra la mujer, la obligación de actuar prontamente y con la debida diligencia será mayor.⁹¹ Y en segundo lugar, será esencial observar cómo reaccionó el Estado y qué respuestas brindó.

Lo novedoso del caso “Veliz Franco” con respecto a lo señalado en “Campo Algodonero” es que, por un lado, deja sentado que lo trascendental no es el tiempo sino qué hizo el Estado, y, por otro lado, brinda más claridad y reestructura del estándar. Ya no se dice únicamente que hay que actuar rápido cuando se registren denuncias de desaparición de mujeres o niñas en contextos de violencia de género; ahora, para analizar la responsabilidad del Estado, hay que observar 1) si tenía conocimiento, o debió tenerlo, sobre la situación de riesgo real e inmediato, 2) si tuvo posibilidades razonables de prevenir o evitar posteriores vulneraciones y 3) si concretó la diligencia debida con medidas o acciones para ello.

Sobre el primer punto, conforme a lo establecido en “Campo Algodonero” y “Veliz Franco”, la responsabilidad comienza una vez que el Estado recibe la denuncia de la desaparición y queda informado del escenario particular, incluyendo el contexto en el que se enmarca puesto que éste ayudará a comprender la dimensión del riesgo. Con respecto a las posibilidades de prevenir futuras violaciones, bajo la presunción de que la persona desaparecida está con vida, siempre se esperará una reacción apropiada. Vale destacar que probar el momento de un eventual asesinato será un deber del Estado. Por último, el análisis fundamental estará en observar qué hizo el Estado para prevenir ulteriores violaciones de derechos humanos desde un primer instante, sin importar el tiempo ni el desenlace.

Indudablemente, este estándar es un paso adelante en la lucha contra la violencia contra la mujer al exigir una respuesta casi inmediata ante las denuncias e impedir que los Estados se excusen de su responsabilidad “por no haber tenido tiempo de actuar”. Son inconmensurables los sufrimientos que se evitarían si los países de América y del mundo pudieran adecuarse a estos parámetros.

⁹¹ Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013, párr. 73.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, V. (2010), “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 6, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, pp. 167-182.
- FERIA-TINTA, M. (2007), “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica”, en *Revista CEJIL*, núm.3, pp. 30-45.
- KOENING, M. A. et al. (2003), “Women’s status and Domestic Violence in Rural Bangladesh: Individual- and Community-level Effects”, en *Demography*, vol. 40, núm 2, pp. 269-288.
- KOENING, M. A. et al. (2003), “Domestic Violence in Rural Uganda: Evidence From a Community-Based Study,” en *Bulletin of the World Health Organization*, vol. 81, no. 1, pp. 53-60.
- NASH, C. (2014), “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal”, en STEINER, C. y URIBE, P., *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Argentina, Eudeba, pp. 131-160.
- ZELADA, C. y OCAMPO ACUÑA, D. (2012), “Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, núm. 9, pp. 138-190.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.
- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.
- Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe No.54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 16 de abril de 2001.
- Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.
- Informe de Fondo No.80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros Vs. Estados Unidos, 21 de julio de 2011.
- Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011
- Informe No.86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Ana Teresa Yarce y otras Vs. Colombia, 4 de noviembre de 2013.

Organización de las Naciones Unidas

- Asamblea General de Naciones Unidas, Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer, 2011.
- Asamblea General de Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014.
- Comité de Derechos del Niño, Observación General N°13: Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2001.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°19: La Violencia contra la Mujer, 1994.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 2013.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 31 sobre prácticas dañinas, 2014.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer, Yakin Ertürk, 2007.

- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2012.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, 2013.
- Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014.
- Consejo Económico y Social. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Osman Vs. Reino Unido. Sentencia del 28 de octubre de 1998.
- Caso Opuz Vs. Turquía. Sentencia del 9 de septiembre de 2009.
- Caso Rantsev Vs. Chipre y Rusia. Sentencia del 10 de mayo de 2010.